



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,  
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro
Copia certificada de la resolución de quince de junio del año en curso dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>12/2016-CA</b> , derivado del presente incidente de suspensión.	Sin registro

Documental recibida en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuenta, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **12/2016-CA**, en la cual se revocó el auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por el que se negó la suspensión solicitada por la parte actora y, en cumplimiento a la citada resolución, se acuerda:

Vista la copia certificada de la demanda y anexos de Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, quien al momento de su presentación (nueve de febrero del año en curso) ostentaba el cargo de Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, mediante la cual promovió controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

**III.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

1).- La omisión del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de entregar los recursos económicos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal, conforme al decreto 1387, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción XVII, del artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en dicha fracción se establece como facultad del C. Presidente Municipal de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como el patrimonio municipal. Para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas receptoras y administradoras de los recursos señalados en el párrafo anterior.

2).- La orden del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de retener los recursos federales del municipio actor.

3).- La orden del Titular del Poder Ejecutivo, de entregar a través de la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos del municipio actor, a la nueva comisión de hacienda erigida de facto, integrada por los CC. Abdías Isaí Alavez García, Tesorero municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social, a pesar de que no cuenta con facultades en términos de ley.

4).- El otorgamiento de facultades por parte del Titular del Poder Ejecutivo, a los CC. **Tesorero municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social**, quienes se encuentran disponiendo de recursos en nombre de (sic) municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, los cuales no son aplicados en beneficio de sus habitantes.”

Además, considerando que en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicitó la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión provisional para el efecto siguiente:

a) Que se ordene al Titular del Poder Ejecutivo la liberación inmediata de los recursos federales al H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para que a través del Secretario de Finanzas, sean entregados al C. Presidente Municipal, persona autorizada para recibirlos, con el fin de no seguir perjudicando más las necesidades colectivas del Municipio actor, las cuales no han podido ser atendidas por causas no imputables al C. Presidente Municipal, pues dichos recursos se han estado entregando de manera irresponsable, por la autoridad demandada, a los CC. **Abdías Isaí Alavez García, Tesorero Municipal, David Jiménez García, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, Jesús Irving Mendoza Ramírez, Regidor de Salud y Desarrollo Social.**

Al respecto, el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: (...)

Con el otorgamiento de la suspensión provisional, no se contraviene en absoluto lo dispuesto por el artículo anterior, todo lo contrario, de no concederse la medida solicitada se perjudicaría gravemente al Municipio actor, ya que de no entregarse los recursos, a través del C. Presidente Municipal, se continuarán paralizando las funciones propias del Municipio y se dejarían de atender las necesidades colectivas y demás obligaciones que tiene el ente de gobierno, lo que originaría más retraso en sus compromisos sociales, generando un mayor perjuicio e incertidumbre en sus habitantes.”

Así, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, derivado del estudio integral de la demanda y sus anexos, y teniendo como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hecho notorio, en términos del artículo 88<sup>1</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de suspensión dictado en la diversa controversia constitucional 46/2015, que tiene conexidad con este medio de control de constitucionalidad, el cual en una parte concedió la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, se abstuviera de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tuviera como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, en otra parte, determinó negar la suspensión solicitada para que se ordenara a la autoridad antes indicada que los recursos se entregaran por conducto de determinadas personas y dispuso que a fin de cumplir con la suspensión otorgada, el Poder Ejecutivo de la entidad tendría que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable, y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo; por tanto, al advertir que la parte actora en este asunto de igual forma solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo estatal ordene a la Secretaría de Finanzas que entregue los recursos económicos de las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio, por conducto del Presidente Municipal, de conformidad con la reforma a la fracción XVII del artículo 68<sup>3</sup>

<sup>1</sup>Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>2</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup>Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XVII.- Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal

de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que entró en vigor el primero de enero del año en curso, se dictó acuerdo negando la suspensión para los efectos que pretendía el promovente.

Lo anterior, en virtud de que se consideró que los actos impugnados se relacionan con la asignación de regidurías, la conformación de una nueva Comisión de Hacienda Municipal y la omisión de entregar los recursos económicos por conducto del Presidente Municipal, por lo que la medida cautelar se encuentra vinculada con el fondo del asunto, y que procedía negar la suspensión solicitada, porque ésta no puede tener por objeto que se ordene a la autoridad demandada que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas, sin que ello implique que estos deban ser retenidos pues, en todo caso, el Poder Ejecutivo de la entidad debe entregarlos por conducto de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo.

Inconforme por el auto que negó la suspensión solicitada, el promovente Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, el cuatro de marzo del año en curso interpuso recurso de reclamación que fue radicado con el número **12/2016-CA**.

El quince de junio de dos mil dieciséis la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en el aludido recurso de reclamación, declarándolo procedente, fundado y ordenó revocar el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la parte final de la referida resolución, y que, por su trascendencia, a continuación se transcriben:

**“OCTAVO. Estudio.** (...) no debe perderse de vista que la pretensión fundamental del recurrente es obtener la medida suspensiva para que se ordene al Poder Ejecutivo Estatal (por conducto de la Secretaría de Finanzas) que suspenda la entrega de los recursos que constitucionalmente le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, por conducto de Abdías Isaí Alavez García, Tesorero Municipal (designado con tal carácter en sesión de cabildo del veintinueve de julio de dos mil catorce) y, al mismo tiempo, se ordene la entrega de esos recursos directamente al Presidente Municipal José Antonio Aragón Roldan, quien se encuentra facultado para esos efectos de conformidad con el

---

Para lo cual deberá notificar a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas receptoras y administradoras de los recursos señalados en el párrafo anterior. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decreto 1387, publicado en el Periódico de Oficial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. De las constancias de autos se desprende que el primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento en cuestión<sup>4</sup>, integrándose las regidurías de la manera siguiente:

- Gualberto Gualdemar Cruz Vargas (Síndico Municipal Hacendario).
- Hugo Santiago Franco (Síndico Municipal Procurador).
- Fernando Vázquez Vargas (Regidor de Hacienda).
- Olivia Salinas Pineda (Regidor de Obras Públicas).
- Guilebaldo Doroteo Mijangos Calvo (Regidor de Transporte, Desarrollo Rural y Urbano).
- Minerva González Ayuso (Regidor de Educación, Cultura y Deportes).
- Jesús Irving Mendoza Ramírez (Regidor de Salud y Desarrollo Social).
- David Jiménez García (Regidor de Turismo y Desarrollo Económico).
- Fulgencio Estrada Vázquez (Regidor de Ecología y Pesca).

En el acta de cabildo el Presidente Municipal José Antonio Aragón Roldán, propuso la aprobación de Fedro Armando Pácheo Ruiz como Secretario Municipal, lo cual fue aprobado. Luego, propuso como **Tesorero Municipal a Abdías Isai Alavez García**, lo cual también fue aprobado. Concluida la orden del día fue clausurada la sesión.

Posteriormente, el veintinueve de julio de dos mil catorce, fue celebrada ulterior asamblea ordinaria de sesión de cabildo<sup>5</sup>, sin la aparente intervención de la Comisión de Hacienda Originaria y una aparente usurpación del Presidente Municipal, donde se nombró como nueva Secretaria Municipal a Selene Guadalupe Hernández Robles, cambiando las regidurías y sindicaturas, y quedando la nueva comisión de Hacienda de la siguiente manera:

- Jesús Irving Mendoza Ramírez (Regidor de Hacienda).
- David Jiménez García (Síndico Hacendario).
- Abdías Isai Alavez García (Tesorero Municipal).

Como se advierte, es palmario que existe un conflicto de asignación de regidurías en el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.

Así mismo, de autos se aprecia que el ayuntamiento del municipio actor se encuentra dividido y, por ende, se han emitido diversos acuerdos de cabildo relacionados con la designación de los integrantes de la Comisión de Hacienda, para quedar de la siguiente manera:

Conforme la sesión de cabildo celebrada el primero de enero de dos mil catorce:

- Gualberto Gualdemar Cruz Vargas (Síndico Municipal Hacendario).
- Fernando Vázquez Vargas (Regidor de Hacienda).
- **Abdías Isai Alavez García (Tesorero Municipal).**

De acuerdo con la sesión de cabildo del veintinueve de julio de dos mil catorce:

- David Jiménez García (Síndico Municipal Hacendario).
- Jesús Irving Mendoza Ramírez (Regidor de Hacienda).
- **Abdías Isai Alavez García (Tesorero Municipal)**

Siendo que, de las manifestaciones de las partes se conoce que el Ejecutivo local ha entregado los recursos económicos al mencionado Tesorero.

<sup>4</sup>Fojas 26 a 31 del expediente (recurso de reclamación 12/2016-CA).

<sup>5</sup>Fojas 178 a 203 del expediente (recurso de reclamación 12/2016-CA).

Así, en atención a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, es evidente la identidad existente entre la materia de fondo del asunto y los efectos para los cuales el promovente solicita la medida cautelar en cuestión, a saber, ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos que le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, se entreguen por conducto de su Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y no a través del Tesorero municipal.

No obstante, esta Segunda Sala considera que a diferencia de lo decidido por el Ministro instructor, procede conceder la suspensión solicitada, atendiendo a que a la pretensión del promovente asiste la apariencia del buen derecho, por lo que hace a que el Presidente Municipal del municipio actor es el ente facultado para recibir los recursos federales destinados para este último.

Se expone tal aserto, pues es criterio de este Alto Tribunal que tratándose de controversias constitucionales es procedente (sic) otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión<sup>6</sup>. (...)

El aquí inconforme sostiene que debe ordenarse a la autoridad demandada entregue, provisionalmente, los recursos económicos al municipio actor a través de su Presidente Municipal, de acuerdo con el decreto número 1387, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a través del cual, afirma, se dieron facultades a los Presidentes Municipales para recibir las participaciones federales correspondientes.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que a través del referido decreto número 1387, fue reformada la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar redactada en los términos siguientes:

*"Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*XVII. Recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup>Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia número P.J.J. 109/2004, sustentada por el Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...)**

<sup>7</sup>La redacción anterior de esta disposición legal, establecía:

*"Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*XVII. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La lectura del numeral reproducido evidencia que la reforma en cuestión tuvo como propósito conferir como atribución expresa de los Presidentes Municipales de esa entidad federativa, la de recibir y vigilar la correcta administración de los recursos provenientes de los fondos de participaciones y aportaciones que correspondan a los municipios, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales.

Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales.

Cabe destacar que la reforma en cuestión entró en vigor el primero de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo único transitorio del decreto relativo<sup>8</sup>.

Sobre tales premisas jurídicas, si a través de la controversia constitucional de origen, presentada después de que entró en vigor el decreto de reforma mencionado, es decir, el nueve de febrero del año que transcurre, el promovente manifestó que desde el doce de enero solicitó a la autoridad demandada que los recursos económicos sean entregados directamente al Presidente Municipal, sin haber recibido respuesta al respecto<sup>9</sup> y, en consecuencia, solicitó la suspensión de los actos demandados para esos efectos, entonces, es dable concluir que es verosímil el derecho cuyo reconocimiento se defiende.

Lo anterior, en virtud de que los efectos de la suspensión solicitada se sustentan en el contenido de una disposición legal que se encuentra vigente y no forma parte de la litis, esto es, su regularidad constitucional no fue controvertida por la propia parte actora y tampoco se tiene noticia de que la autoridad demandada la haya combatido a través de diverso medio de defensa.

Desde esa arista, si la normatividad que regula el funcionamiento administrativo de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca dispone expresamente que los entes facultados para recibir los recursos de participaciones federales son los Presidentes Municipales, puede sostenerse válidamente que al menos, en apariencia, asiste derecho al Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, de la referida entidad federal, para que por su conducto se entreguen tales participaciones; hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia.

Además, en la inteligencia de que existe un evidente conflicto de asignación de regidurías y funciones en el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, esta Segunda Sala estima pertinente que hasta en tanto se resuelve en definitiva el problema de fondo del asunto, sea el ente que legalmente está facultado para recibir las participaciones federales respectivas, quien efectivamente las reciba y administre, medida que tiene como propósito poner en el menor riesgo posible el patrimonio municipal y evitar afectaciones a los habitantes de aquél, por las consecuencias que pueda tener la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Entonces, si bien el hecho de suspender la entrega de recursos al Tesorero a fin de entregarlos al Presidente Municipal del municipio actor, antepone una pugna de facultades para la recepción de recursos, lo cual atañe

[...]

<sup>8</sup>El referido artículo transitorio señala:

"ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado".

<sup>9</sup>Así se desprende de la copia certificada del oficio número 005/SPM/2016 del once de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, recibido al día siguiente en el Área de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (fojas 222 y 223 del expediente del recurso de reclamación 12/2016-CA).

propiamente a una cuestión de fondo; atendiendo a la verosimilitud del derecho que asiste al último referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, procede otorgar al promovente la medida precautoria solicitada y anticipar los efectos de una resolución favorable, adelantando provisionalmente el reconocimiento del derecho cuestionado a favor del Presidente Municipal, sin que tal medida se traduzca, en sí misma, una constitución o restitución de ese derecho.

(...)

No representa obstáculo para sostener la conclusión anterior, el hecho de que en la diversa controversia constitucional número 46/2015, promovida por el propio municipio actor, pero a través de Hugo Santiago Franco, en su carácter de Síndico Municipal, se haya otorgado la suspensión solicitada a fin de que continúen entregándose las participaciones estatales de que se dio noticia (sic). Lo anterior, por dos razones torales, a precisar:

i. El efecto principal de tal medida radicó en que la autoridad demandada se abstenga de interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos al municipio actor. En otras palabras, para que continúe la entrega de estos últimos.

ii. Se determinó expresamente que la entrega de recursos debe efectuarse por conducto de quien se encuentre **facultado para recibirlos, conforme a la normatividad aplicable**; sin que pudiera señalarse a alguna persona en particular para tal efecto.

Desde esa arista, si la suspensión concedida en los autos de la controversia constitucional número 46/2015, tiene por objeto que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, entregue los recursos económicos federales al municipio actor, por conducto de quien acredite estar facultado para recibirlos, según la normatividad aplicable; entonces, es indudable que la suspensión que se estima procedente en la controversia constitucional de origen es armónica y no se contrapone con la referida medida precautoria.

Es así, pues como se apuntó, en apariencia, asiste el derecho al Presidente Municipal del municipio actor, para recibir las participaciones federales de que se dio noticia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; lo anterior, hasta en tanto se resuelve el fondo de la controversia.

Por tanto, ante el evidente conflicto de intereses que existe entre los miembros del cabildo del ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, con independencia de la reestructura interna de regidurías que llegue a generarse, y ante el riesgo de la dilapidación del patrimonio municipal que esta situación tenga como consecuencia, es dable reconocer, por el momento, la verosimilitud del derecho del Presidente Municipal para que reciba los recursos federales; sin perjuicio del impacto o eficacia refleja que pueda tener en esta decisión lo resuelto en la diversa controversia constitucional número 46/2015.

A ese respecto, esa medida suspensiva debe surtir sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse ante la existencia de un hecho superveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

En ese contexto, resultan esencialmente fundados los agravios sujetos a examen y, por consiguiente, procede revocar el auto recurrido, para el efecto de que el Ministro instructor provea sobre la suspensión solicitada por la parte promovente, en los términos precisados en esta resolución."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 12/2016-CA, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que

en su oportunidad se dicte, se revoca el auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y atendiendo la solicitud de suspensión formulada por la parte actora en su escrito de demanda se concede para quedar en los siguientes términos.

Con fundamento en los artículos 14<sup>10</sup>, 15<sup>11</sup>, 16<sup>12</sup>, 17<sup>13</sup> y 18<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, considerando que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares y tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios

<sup>10</sup>Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor, en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>11</sup>Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>12</sup>Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>13</sup>Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>14</sup>Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, procede conceder la suspensión para los efectos que pretende el promovente Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, en virtud de que existe un conflicto de asignación de regidurías y funciones en el Ayuntamiento del Municipio actor, atendiendo que a su pretensión le asiste la apariencia del buen derecho, por lo que se ordena a la parte demandada Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que los recursos económicos que le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se entreguen por conducto de su Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado en vigor, y no a través del Tesorero Municipal, hasta en tanto se resuelve en definitiva el problema de fondo del asunto, puesto que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia determinó que el Presidente del referido Municipio es el funcionario que legalmente está facultado para recibir las participaciones federales respectivas, quien efectivamente debe recibirlas y administrarlas.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que quien se ostenta como Síndico Hacendario del Municipio actor cuestiona las facultades de dicha autoridad para no ministrar los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden a dicho Municipio por conducto de su Presidente Municipal, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos precisados en el considerando octavo de la resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación **12/2016-CA**, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Ayuntamiento del Municipio actor, puesto que de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**ACUERDA**

I. Se concede la suspensión solicitada por **Gualberto Gualdemar Cruz Venegas**, quien al momento de la presentación de la demanda (nueve de febrero del año en curso) ostentaba el cargo de **Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca**, para que la autoridad demandada entregue los recursos económicos federales al Municipio actor, por conducto de su Presidente Municipal, hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional **22/2016**.

II. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**Notifíquese**. Por lista y mediante oficio a las partes, así como a la **Secretaría de Finanzas**, dependiente del Poder Ejecutivo de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016**

Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **22/2016**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste.

PRE 5